



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva
j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO
SINGULAR
MINIMA
CUANTIA
2017-00127-00

Villanueva, Agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO . EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA
LTDA
DEMANDADOS. SAUL MARTIN PINTO VARGAS y GLORIA
AMPARO RAMIREZ
RADICACION : 688724089001-2017-000127-00

El abogado WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ, identificado con la CC No 91.497.979, portador de la TP No 129137, en escrito que antecede, solicita se adicione el auto de fecha 26 de julio de 2019, por medio del cual se terminó por desistimiento tácito la presente actuación sin que se hubiera emitido pronunciamiento sobre las medidas cautelares que se encontraban vigentes al momento de la terminación.

Analizada la petición este despacho debe precisar que en principio el profesional del derecho carece de legitimación en la causa para elevar dicha solicitud, ya que no es parte dentro del presente trámite. No obstante, en su escrito señala que el remanente del cual tomó nota este estrado a favor del radicado 2018-00037 que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Gil, fue a instancia suya. (fl: 33).

De cara a lo anterior, revisada la actuación se observa que efectivamente a folio 39-40 del expediente, mediante auto de fecha 26 de julio de 2019, se dispuso la terminación del presente trámite por desistimiento tácito y nada se dijo sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se habían decretado medidas cautelares las cuales aún se encuentran vigentes, se procederá a emitir el pronunciamiento respectivo.

Frente al levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro el Artículo 597 de CGP, señala:

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

"(...)

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa".

De cara a lo anterior, y atendiendo que a folio 39 y 40 del expediente se observa auto proferido el 26 de julio de 2019, por medio del cual se terminó el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanente decretada el 10 de octubre de 2017, dentro el ejecutivo 2017-00014 que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, siendo demandante HECTOR VARGAS RODRIGUEZ y demandada GLORIA AMPARO RAMIREZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva
j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO
SINGULAR
MINIMA
CUANTIA
2017-00127-00

No obstante, a folio 33 del expediente se observa que se había tomado nota de embargo de remanente a favor del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por HUMERTO CORZO GALVIS en contra de GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ, radicado bajo el No 2018-00037, que se tramita en el juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, se le comunicará al Juzgado Primero Promiscuo Municipal, que el remanente quedará vigente a favor del proceso 2018-00037, por acá haberse tomado nota de embargo de remanente desde el 13 de marzo de 2018, y comunicado mediante oficio No 452 de marzo 16 de 2018.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de remanente aquí decretada mediante auto de 10 de octubre de 2017, dentro el ejecutivo 2017-00014 que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, siendo demandante HECTOR VARGAS RODRIGUEZ y demandada GLORIA AMPARO RAMIREZ, de la cual allá se había tomado nota desde el 23 de octubre de 2017.

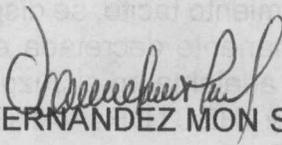
SEGUNDO: Teniendo en cuenta que acá se había consumado embargo del remanente desde el 13 de marzo de 2018, comuníquese al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, dentro del ejecutivo 2017-00014, siendo demandante HECTOR VARGAS RODRIGUEZ y demandada GLORIA AMPARO RAMIREZ, que dicho remanente debe quedar a disposición del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por HUMERTO CORZO GALVIS en contra de GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ, radicado bajo el No 2018-00037, que se tramita en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, por haberse consumado embargo de remanente.

TERCERO: Comuníquese al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, la terminación del presente proceso, y adviértasele que la única medida cautelar acá decretada consistió en embargo del remanente dentro del ejecutivo 2017-00014 que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, siendo demandante HECTOR VARGAS RODRIGUEZ y demandada GLORIA AMPARO RAMIREZ, de la cual habían tomado nota desde el 23 de octubre de 2017, la cual le queda por su cuenta, advirtiéndole que no se han puesto bienes a disposición y no se decretaron más medidas cautelares en el presente asunto.

CUARTO: En firme esta providencia, líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


DORIS VIVIANA FERNANDEZ MON SALVE

Carrera 15 No 17-55 Villanueva